

Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de junio de 1977, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de Reposición y de Devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de febrero), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1418

ORDEN de 19 de diciembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Transformaciones Metalúrgicas Especiales, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes, planos, flejes y chapas y la exportación de tubos de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Transformaciones Metalúrgicas Especiales, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes, planos, flejes y chapas y la exportación de tubos de acero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Transformaciones Metalúrgicas Especiales, S. A.», con domicilio en carretera de Miraflores, kilómetro 40-Soto del Real (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o acero, con espesor superior a 4,75 milímetros (p. a. 73.08 A y p. e. 73.08.01).
- 2) Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o acero, con un espesor de 4,75 hasta 2 milímetros (p. a. 73.08 B y p. e. 73.08.11).
- 3) Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o acero, con un espesor inferior a 2 milímetros (p. a. 73.08 C y p. e. 73.08.21).
- 4) Planos universales de hierro o acero, de anchura superior a 150 hasta 250 milímetros (p. a. 73.09 A y p. e. 73.09.01).
- 5) Planos universales de hierro o acero, de anchura superior a 250 milímetros hasta 600 milímetros (p. a. 73.09 B y p. e. 73.09.11).
- 6) Planos universales de hierro o acero de anchura superior a 600 milímetros hasta 1.200 milímetros (p. a. 73.09 C y p. e. 73.09.21).
- 7) Flejes de hierro o acero, simplemente laminado en caliente, incluso decapados, con un grueso superior a 4,75 milímetros (p. a. 73.12. B-1 y p. e. 73.12.11).
- 8) Flejes de hierro o acero, simplemente laminados en caliente, incluso decapados, con un grueso de 4,75 milímetros hasta 3 milímetros (p. a. 73.12. B-2 y p. e. 73.12.12).
- 9) Flejes de hierro o acero, simplemente laminados en caliente, incluso decapados, con un grueso inferior a 3 milímetros (p. a. 73.12. B-3 y p. e. 73.12.13).
- 10) Flejes de hierro o acero, simplemente laminados en frío con un grueso superior a 3 milímetros (p. a. 73.12. C-1 y p. e. 73.12.21).
- 11) Flejes de hierro o acero, simplemente laminados en frío con un grueso de 3 milímetros hasta 2 (p. a. 73.12. C-2 y p. e. 73.12.22).
- 12) Flejes de hierro o acero, simplemente laminados en frío, con un grueso de menos de 2 milímetros hasta 0,5 milímetros (p. a. 73.12 C-3) y (p. e. 73.12.23).
- 13) Chapas de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación, con un grueso superior a 4,75 milímetros (p. a. 73.13 B y p. e. 73.13.11).
- 14) Chapas de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación, con un grueso de 4,75 milímetros hasta 3 milímetros (p. a. 73.13 B y p. e. 73.13.12).
- 15) Chapas de acero tenaz a baja temperatura, con certificado de clasificación, con un grueso inferior a 3 milímetros (partida arancelaria 73.13 B y p. e. 73.13.13).
- 16) Desbastes en rollo («coils»), de hierro o de acero, definidos en la nota 1b), de espesor inferior a 1,5 milímetros (partida arancelaria 73.13 C y 73.13.21).
- 17) Chapas de hierro o acero, simplemente laminadas en caliente, incluso decapadas con un grueso superior a 4,75 milímetros (p. a. 73.13 D-1-a y p. e. 73.13.81).
- 18) Chapas de hierro o acero, simplemente laminadas en caliente, incluso decapadas, con un grueso de 4,75 milímetros hasta 3 milímetros (p. a. 73.13 D-1-b y p. e. 73.13.82).
- 19) Chapas de hierro o acero, simplemente laminadas en caliente incluso decapadas, con un grueso inferior a 3 milímetros (p. a. 73.13 D-1-c y p. e. 73.13.83).
- 20) Chapas de hierro o acero, simplemente laminadas o acabadas en frío, con un grueso superior a 4,75 milímetros (partida arancelaria 73.13 D-2-a y p. e. 73.13.84).
- 21) Chapas de hierro o acero, simplemente laminadas o acabadas en frío, con un grueso de más de 3 milímetros hasta 4,75 milímetros (p. a. 73.13 D-2-a y p. e. 73.13.85).
- 22) Chapas de hierro o acero, simplemente laminadas o acabadas en frío, con un grueso de 3 milímetros hasta 2 milímetros (p. a. 73.13 D-2-b y p. e. 73.13.86).
- 23) Chapas de hierro o acero, simplemente laminadas o acabadas en frío, con un grueso de menos de 2 milímetros hasta 0,5 milímetros (p. a. 73.13 D-2-c y p. e. 73.13.87).
- 24) Chapas de hierro o acero, galvanizadas, con un espesor igual o superior a 3 milímetros (p. a. 73.13 D 3b-I y p. e. 73.13.91).
- 25) Chapas de hierro o acero, galvanizadas, con un espesor inferior a 3 milímetros (p. a. 73.13 D-3-b-II y p. e. 73.13.92).
- 26) Flejes de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación (p. a. 73.15 A y p. e. 73.15.01).
- 27) Chapas de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación, con un grueso superior a 4,75 milímetros (p. a. 73.15 A y p. e. 73.15.02.1).
- 28) Chapas de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación, con un grueso de 3 milímetros a 4,75 milímetros (p. a. 73.15 A y p. e. 73.15.02.2).
- 29) Chapas de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación, con un grueso inferior a 3 milímetros revestidas, excepto hortalata (p. a. 73.15 A y p. e. 73.15.02.4).
- 30) Desbastes en rollo para chapas («coils»), de acero fino al carbono, laminadas en caliente, incluso decapados (partida arancelaria 73.15 C-4 y p. e. 73.15.24).
- 31) Flejes de acero fino al carbono, laminados en caliente, con un grueso igual o superior a 3 milímetros (p. a. 73.15 C-7-a-I y 73.15.27.1).
- 32) Fleje de acero fino al carbono, laminados en caliente, con un grueso inferior a 3 milímetros (p. a. 73.15 C-7-a-II y p. e. 73.15.27.2).
- 33) Flejes de acero fino al carbono, laminados o acabados en frío, con un grueso igual o superior a 2 milímetros (partida arancelaria 73.15 C-7-b-I y p. e. 73.15.27.3).
- 34) Flejes de acero fino al carbono, laminados o acabados en frío, con un grueso de menos de 2 milímetros hasta 1 milímetro (p. a. 73.15 C-7-b-II y p. e. 73.15.27.4).
- 35) Chapas de acero fino al carbono, laminadas en caliente, con un grueso de más de 4,75 milímetros (p. a. 73.15 C-8-a-I y p. e. 73.15.28.1).
- 36) Chapas de acero fino al carbono, laminadas en caliente, con un grueso de 3 milímetros a 4,75 milímetros (partida arancelaria 73.15-C-8-a-I y p. e. 73.15.28.1).
- 37) Chapas de acero fino al carbono, laminadas en caliente, con un grueso inferior a 3 milímetros (p. a. 73.15 C-8-a-II y p. e. 73.15.28.2).
- 38) Chapas de acero fino al carbono, laminadas o acabadas en frío, con un grueso de más de 4,75 milímetros (partida arancelaria 73.15 C-8-b-I y p. e. 73.15.28.4).
- 39) Chapas de acero fino al carbono, laminadas o acabadas en frío, con un grueso de 3 milímetros a 4,75 milímetros (partida arancelaria 73.15 C-8-B-I y p. e. 73.15.28.5).
- 40) Chapas de acero en fino al carbono, laminadas o acabadas en frío, con un grueso de 2 milímetros a 3 milímetros (partida arancelaria 73.15 C-8-b-I y p. e. 73.15.28.6).
- 41) Desbastes en rollo para chapas («coils»), de aceros aleados de construcción, laminados en caliente, incluso decapados, con un grueso igual o superior a 3 milímetros (partida arancelaria 73.15 D-4-a p. e. 73.15.34.1).
- 42) Desbastes en rollo para chapas («coils»), de aceros aleados de construcción, laminados en caliente, incluso decapados, con un grueso inferior a 3 milímetros (p. a. 73.15 D-4-b y p. e. 73.15.34.2).
- 43) Flejes de aceros aleados de construcción, laminados en caliente, con un grueso igual o superior a 3 milímetros (partida arancelaria 73.15 D-7-a-I y p. e. 73.15.37.1).
- 44) Flejes de aceros aleados de construcción, laminados en caliente, con un grueso inferior a 3 milímetros (partida arancelaria 73.15-D-7-a-II y p. e. 73.15.37.3).
- 45) Flejes de aceros aleados de construcción, laminados o acabados en frío, con un grueso igual o superior a 2 milímetros (p. a. 73.15-D-7 B-I y p. e. 73.15.37.5).
- 46) Chapas de aceros aleados de construcción, laminadas en caliente, con un grueso de más de 4,75 milímetros (partida arancelaria 73.15-D-8-a-I y p. e. 73.15.38.1).
- 47) Chapas de aceros aleados de construcción, laminadas en caliente, con un grueso de 3 milímetros a 4,75 milímetros (partida arancelaria 73.15 D-8-a-I y 73.15.38.2).
- 48) Chapas de aceros aleados de construcción, laminadas en caliente, con un grueso inferior a 3 milímetros (partida arancelaria 73.15-D-8-a-II y p. e. 73.15.38.3).

49) Desbastes en rollo para chapas («coils»), de acero aleado inoxidable y refractario, laminados en caliente, incluso decapados, con un grueso igual o superior a 3 milímetros (partida arancelaria 73.15 E-4-a y p. e. 73.15.44.1).

50) Desbastes en rollo para chapas («coils»), de acero aleado inoxidable y refractario, laminados en caliente, con un grueso inferior a 3 milímetros (p. a. 73.15 E-4-b y partida arancelaria 73.15.44.2).

51) Flejes de acero aleado inoxidable y refractario, laminados en caliente, con un grueso igual o superior a 9 milímetros (p. a. 73.15 E-7-a-1 y p. e. 73.15.47.0).

52) Flejes de acero aleado inoxidable y refractario, laminados en caliente, con un grueso inferior a 9 milímetros (partida arancelaria 73.15 E-7-a-1-b y p. e. 73.15.47.1).

53) Flejes de acero aleado inoxidable y refractario, laminados o acabados en frío, con un grueso igual o superior a 2 milímetros (p. a. 73.15 E-7-b-1-a y p. e. 73.15.47.4).

54) Flejes de acero aleado inoxidable y refractario, laminados o acabados en frío, con un grueso inferior a 2 milímetros (p. a. 73.15 E-7-b-1-b y p. e. 73.15.47.5).

55) Chapas de acero aleado inoxidable y refractario, laminadas en caliente, con un grueso igual o superior a 9 milímetros (p. a. 73.15 E-8-a-1-a y p. e. 73.15.47.8).

56) Chapas de acero aleado inoxidable y refractario, laminadas en caliente, con un grueso de más de 4,75 milímetros e inferior a 9 milímetros (p. a. 73.15 E-8-a-1-b y p. e. 73.15.47.9).

57) Chapas de acero aleado inoxidable y refractario, laminadas en caliente, con un grueso de 3 milímetros a 4,75 milímetros (p. a. 73.15 E-8-a-1-b y p. e. 73.15.48.0).

58) Chapas de acero aleado inoxidable y refractario, laminadas en caliente, con un grueso inferior a 3 milímetros (partida arancelaria 73.15 E-8-a-1-b y p. e. 73.15.48.1).

59) Chapas de acero aleado inoxidable y refractario, laminadas o acabadas en frío, con un grueso de más de 4,75 milímetros (p. a. 73.15 E-8-b-1-a y p. e. 73.15.48.6).

60) Chapas de acero aleado inoxidable y refractario, laminadas o acabadas en frío, con un grueso de 3 milímetros a 4,75 milímetros (p. a. 73.15 E-8-b-1-a y p. e. 73.15.48.7).

61) Chapas de acero aleado inoxidable y refractario, laminadas o acabadas en frío, con un grueso inferior a 3 milímetros (p. a. 73.15 E-8-b-1-a y p. e. 73.15.48.8).

Y la exportación de:

I) Tubos de acero, de forma circular, soldados longitudinalmente, calibrados, de largos fijos, de la p. a. 73.18 B.

II) Tubos de acero, de forma distinta a la circular (poligonales, cuadrados, rectangulares, hexagonales, etc.), soldados longitudinalmente, calibrados de largos fijos, de la p. a. 73.18 C.

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se consideran equivalentes todas las mercancías de importación anteriormente enumeradas.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima.

a) Para las mercancías 1), 2), 3), 16), 30), 42), 49) y 50), de 127,39 por cada 100 de la materia prima de la misma clase, grueso, características, calidad y composición centesimal, realmente contenida.

b) Para las mercancías 4), 5), 6), 13), 14), 15), 17), 18), 19), 20), 21), 22), 23), 24), 25), 27), 28), 29), 35), 36), 37), 38), 39), 40), 46), 47), 48), 55), 56), 57), 58), 59), 60) y 61), de 117,65 por 100 de la materia prima de la misma clase, grueso, características, calidad y composición centesimal, realmente contenida.

c) Para las mercancías 7), 8), 9), 10), 11), 12), 26), 31), 32), 33), 34), 43), 44), 45), 51), 52), 53) y 54), de 121,95 por cada 100 de la materia prima de la misma clase, grueso, características, calidad y composición centesimal, realmente contenida.

De dichas cantidades se consideran subproductos, adeudables por la p. a. 73.03.A2-b y p. e. 73.03.03.

a) Para las mercancías enumeradas en el apartado D-1 a), el 21,50 por 100.

b) Para las mercancías enumeradas en el apartado D-1-b), el 15 por 100.

c) Para las mercancías enumeradas en el apartado D-1-c), el 18 por 100.

El interesado, queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso así como la concreta clase, grueso, características, calidad y composición centesimal de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—De conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del punto 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y apartado 2.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1978, se autoriza, tanto la cesión del beneficio fiscal en el sistema de reposición, como el endoso en el sistema de devolución de derechos arancelarios. A estos efectos, el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados regulado por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Cuarto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importar deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Octavo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Noveno.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contando a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de julio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Duodécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Queda derogada la Orden ministerial de 15 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de abril) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Llmo. Sr. Director general de Exportación.